

**ASUNTO GENERAL**

**CUESTIÓN COMPETENCIAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-77/2018

**SOLICITANTE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** AUGUSTO  
ARTURO COLÍN AGUADO,  
EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ Y  
RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho

**Acuerdo** mediante el cual se **resuelve** la cuestión competencial planteada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el sentido de considerar que corresponde a dicha autoridad jurisdiccional resolver el escrito presentado por el ciudadano Jaime Hernández Ortiz, a través de un incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente JDC-056/2018.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA .....	4
4. PUNTOS DE ACUERDO.....	9

**GLOSARIO**

**CEN:** Comité Ejecutivo Nacional de  
MORENA

**Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

## **1. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del asunto se identifican los siguientes hechos relevantes para la solución del caso concreto.

**1.1. Resolución de la Comisión de Justicia.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia emitió una resolución en el recurso de queja CNHJ-JAL-533/17, mediante la cual determinó sancionar al ciudadano Jaime Hernández Ortiz con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de seis meses y la inhabilitación para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral dos mil diecisiete–dos mil dieciocho.

**1.2. Presentación de un primer juicio ciudadano ante el Tribunal Local.** El diecinueve de febrero del presente año, Jaime Hernández Ortiz promovió un juicio en contra de la resolución de la Comisión de Justicia. El Tribunal Local resolvió dicho juicio a través del expediente JDC-033/2018, en el sentido de **revocar** la resolución de la Comisión de Justicia y, por ende, las sanciones impuestas al ciudadano.

**1.3. Presentación de un segundo juicio ante el Tribunal Local.** El dos de abril de este año, Jaime Hernández Ortiz

promovió un medio de impugnación por el cual solicitó la destitución de los integrantes de la Comisión de Justicia, por considerar que –al haberse revocado las sanciones que le fueron impuestas– se acreditaba que habían violado en su contra el debido proceso dentro de la queja CNHJ-JAL- 533/17.

El veintisiete de abril de este año, el Tribunal Local resolvió el asunto mediante el expediente JDC-056/2018, para el efecto de **reencauzarlo** al CEN para su conocimiento y determinación.

**1.4. Presentación de un tercer juicio ante el Tribunal Local.**

El veinte de junio del año en curso, Jaime Hernández Ortiz promovió un medio de impugnación en contra del CEN por omitir dar trámite a lo ordenado a través de la sentencia dictada por el Tribunal Local en expediente JDC-056/2018.

El veintisiete de junio siguiente, el Tribunal Local dictó un acuerdo en el expediente JDC-116/2018, por el cual estableció que carecía de competencia para conocer del asunto y estimó que podía actualizarse la competencia a favor de esta Sala Superior. En consecuencia, ordenó remitir el expediente para que esta autoridad jurisdiccional determinara lo correspondiente.

**1.5. Turno y tramitación del asunto.** Una vez que las constancias respectivas se recibieron en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-AG-77/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el asunto en su ponencia.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

A través del acuerdo del Tribunal Local se plantea una cuestión competencial en relación con el escrito de demanda presentado el veinte de junio por Jaime Hernández Ortiz.

En ese sentido, la resolución materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de un asunto es un aspecto determinante respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación. Por tanto, el planteamiento se debe resolver mediante actuación colegiada y a través de un **asunto general**.

Lo anterior con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en las tesis de jurisprudencia 11/99 y 1/2012<sup>1</sup>.

## 3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que el Tribunal Local es a quien **compete** tramitar y resolver el presente asunto, en virtud de que las alegaciones del promovente están relacionadas con el

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; y 1/2012, de rubro "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**". Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

incumplimiento de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional en el expediente JDC-056/2018.

### **3.1. Planteamiento sobre la cuestión competencial**

En el escrito de demanda que originó el expediente JDC-116/2018, el ciudadano Jaime Hernández Ortiz sostiene que el CEN ha omitido tramitar, sustanciar y resolver la queja que el Tribunal Local reencauzó a través de la sentencia JDC-056/2018.

Al respecto, señala que la autoridad jurisdiccional ordenó a dicha autoridad partidista que conociera y determinara conforme a la normativa interna de MORENA si se debía sancionar a los integrantes de la Comisión de Justicia. De esta manera, el promovente hace valer agravios sobre una supuesta violación al derecho acceso a la justicia y a un debido proceso intrapartidista en relación con la omisión del CEN de determinar lo correspondiente respecto al reencauzamiento realizado por el Tribunal Local.

Por su parte, el Tribunal Local estima que no es competente para conocer el escrito de demanda del promovente porque pretende la destitución de los integrantes de un órgano partidista de carácter nacional, a saber, la Comisión de Justicia. A su decir, ya se había pronunciado en ese sentido en la sentencia dictada en el expediente JDC-056/2018, razón por la cual reencauzó el asunto al CEN.

Sobre esa base, la autoridad jurisdiccional considera que la competencia podría actualizarse a favor de esta Sala Superior, por ser la autoridad competente para resolver en única instancia un medio de impugnación que verse sobre actos o resoluciones de un órgano nacional de un partido político que viole derechos político-electorales de sus militantes.

Así, la cuestión a resolver consiste en definir a cuál autoridad jurisdiccional –esta Sala Superior o el Tribunal Local– **competete** conocer y, en su caso, resolver el escrito presentado por Jaime Hernández Ortiz, en el que plantea una supuesta omisión del CEN de tramitar la queja que se reencauzó a través de la sentencia JDC-056/2018.

### **3.2. Justificación respecto a la competencia del Tribunal Local**

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del promovente se centran en destacar que el CEN no ha acatado lo ordenado por el Tribunal Local en la sentencia JDC-56/2018.

Del análisis del fallo señalado se advierte que el ciudadano había planteado ante el Tribunal Local que se destituyera a los integrantes de la Comisión de Justicia por haber violado el debido proceso en su perjuicio, tal como se había acreditado mediante una diversa sentencia dictada por la propia autoridad jurisdiccional (JDC-033/2018).

En atención al reclamo del promovente, el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer de la queja en virtud de

que, a su decir, no se justificaba el salto de la instancia y, en consecuencia, el conflicto debía ser resuelto en el ámbito intrapartidista. Por lo tanto, decidió reencauzar el asunto al CEN.

Al respecto, es importante precisar que, no obstante que el Tribunal Local se declaró incompetente para atender el asunto, lo cierto es que a través del reencauzamiento impuso una orden expresa al órgano partidista para que lo conociera y dictara la determinación que correspondiera –conforme a su competencia y normativa interna– respecto al planteamiento del ciudadano sobre la destitución de los integrantes de la Comisión de Justicia.

Ante la presunta omisión de tramitar y resolver lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano JDC-056/2018, el ciudadano presentó un nuevo medio de impugnación.

En este contexto, **no se comparte** lo razonado por el Tribunal Local en el sentido de que carece de competencia para conocer del asunto. A consideración de esta Sala Superior, dicha autoridad jurisdiccional debió advertir que en la sentencia JDC-056/2018 impuso la orden expresa a la autoridad partidista para que conociera y determinara lo correspondiente en relación con el escrito del ciudadano.

Por otra parte, en el escrito que originó el expediente JDC-116/2018 se aducen circunstancias relacionadas con el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del juicio JDC-

056/2018, lo cual tiene como presupuesto que la autoridad que dictó la resolución provea lo necesario para que se acate su determinación.

De este modo, se observa que el planteamiento del ciudadano promovente propiamente se relaciona con los efectos del reencauzamiento que determinó el Tribunal Local, pues señala que el CEN **no ha dado trámite alguno** a su escrito de queja.

Entonces, la autoridad jurisdiccional debió considerar que el objeto del escrito del ciudadano se vinculaba con el cumplimiento de la sentencia JDC-056/2018 y, por ende, se trataba de una cuestión incidental a la misma. Ello atendiendo a que la jurisdicción que ejerce un tribunal comprende, a su vez, la potestad de analizar cuestiones relacionados con el debido cumplimiento de sus determinaciones<sup>2</sup>.

Con base en lo razonado, esta Sala Superior estima que el Tribunal Local es competente para tramitar y resolver el asunto que presentó el ciudadano Jaime Hernández Ortiz, a través de un incidente de inejecución de la sentencia JDC-056/2018.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, después del trámite correspondiente, se devuelvan de forma inmediata los autos del

---

<sup>2</sup> Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior con rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



asunto al Tribunal Local para que –en plenitud de jurisdicción– decida lo que en Derecho corresponda.

Cabe destacar que esta decisión no implica prejuzgar en forma alguna sobre la autoridad competente para resolver las posibles impugnaciones en contra de las determinaciones que, en su caso, emitiera el CEN respecto a la queja del ciudadano.

Asimismo, se precisa que la presente controversia propiamente no guarda relación con alguno de los procesos electorales – federales y locales– que se están desarrollando, pues los supuestos ilícitos que el ciudadano imputa a los integrantes de la Comisión de Justicia –en sentido estricto– no impactarían en aquellos.

#### **4. PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco es la autoridad competente para conocer y resolver el escrito presentado por Jaime Hernández Ortiz, a través de un incidente de inejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias del expediente a la autoridad jurisdiccional local, para que decida –en plenitud de jurisdicción– sobre el planteamiento del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**